Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000060066097

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1, SITO EN ESPAÑA 394 PISO 1°.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	LUIS ALEJANDRO POMARES
Domicilio:	20337543937
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	15/2018				CIVIL 1	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

CABEZA, IVAN EDGARDO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Salta, de octubre de 2022.

Fdo.: MARIA ANTONIA ZENTENO DAY, SECRETARIO DE JUZGADO
Secretario/a.

En ……..de……de 2022, siendo horas ……

Me constituí en el domicilio sito en.…… ……..

…… ……..

Y requerí la presencia de.…… ……..

y no encontrándose ……..

fui atendido por: ……..

……..

D.N.I; L.E; L.C; Nº.……..

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……..

……..

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……..

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

Expediente 15/2018

CABEZA, IVAN EDGARDO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO

Salta, 26 de octubre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver en este expediente N° FSA 15/2018 caratulado: "CABEZA, IVAN EDGARDO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO", y;

CONSIDERANDO:

I.- Que cabe tener en consideración que las presentes actuaciones han concluido con la declaración de caducidad de la instancia por resolución del 14/12/2020, atento que la Ley 27.423 no contempla específicamente el modo de regulación de honorarios en el caso particular, aunque si lo hace respecto de otros modos anormales de finalización del proceso (allanamiento, desistimiento y transacción) en su art. 25.

Por ello, considero que corresponde la aplicación de dicha norma en forma analógica al caso de caducidad de la instancia, en atención de que éste instituto se encuentra incluido en el Título V del Libro I del Código Procesal junto con los otros mencionados (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

#31144683#346740477#20221025142253611

sala J, fallo del 29/10/2018 en los autos Knopoff, Samuel Ariel c. Maragon, Pablo y otros s/ Ejecución de alquileres).

Por su parte el art. 16 de dicha ley establece como pautas de valoración el monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido, la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos y la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate. Por último, dispone que: “Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público”.

Asimismo, debe puntualizarse que si bien la ley fija un mínimo arancelario y prohíbe a los jueces apartarse del mismo, por otro los faculta a ponderar pautas generales en base al caso concreto cuando el asunto no fuera susceptible de apreciación pecuniaria (Sala II, “Rovaleti Lagos, Agustina en rep.de su padre Federico Abel c/ Obra Social Unión Personal Civil de la Nación s/ Amparo Ley 16.986”, 22/11/2018).

Finalmente, cabe destacar que el honorario constituye la justa retribución al profesional por los trabajos cumplidos, para lo cual la ley arancelaria vigente a través de su plexo normativo explicita una serie de parámetros a computar en el momento de efectuarse la pertinente regulación de honorarios, debiendo ser sopesados de una manera armónica e integral en función del caso concreto y conforme al prudente arbitrio jurisdiccional.

#31144683#346740477#20221025142253611

II.- Que expuesta la normativa aplicable, para valorar el monto de los emolumentos de la Dra. Ana Paula Andisco como letrada apoderada de la demandada, y teniendo en consideración la labor desplegada por la mencionada profesional durante el trámite del presente proceso, el carácter en que actuó, el tiempo insumido, la cantidad, la importancia y extensión de las presentaciones efectuadas, el resultado obtenido, como también el valor UMA a la fecha efectiva de regulación, es decir, a este momento ($ 10.400 - Acordada 25/2022 CSJN-), se considera razonable regularle la suma de nueve (9) UMA, equivalentes a $ 93.600, la que deberá ser abonada en el plazo de diez días de quedar firme la presente (art. 54 de la citada ley).

III.- Que por otro lado, debe precisarse que el pago de los emolumentos sólo se considerará definitivo y cancelatorio si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago, conforme lo dispone el art. 51 de la citada ley.

Finalmente, déjase establecido que al monto de honorarios deberá adicionarse el IVA correspondiente en caso de revestir la letrada la condición de responsable inscripto frente a dicho tributo.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 14, 15, 16, 19, 25, 51, 54 y cc. de la Ley N° 27.423,

RESUELVO:

I.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Ana Paula Andisco por la labor desarrollada en autos, en la suma de 9 UMA, equivalentes a $ 93.600 (pesos noventa y tres mil seiscientos – según Ac. 25/2022 de la

#31144683#346740477#20221025142253611

CSJN), con más el correspondiente IVA en caso de revestir la letrada la condición de responsable inscripto frente a dicho tributo, los que deberán ser abonados por la obligada al pago, dentro del plazo de diez (10) días a contarse de la notificación de la presente.

II.- REGISTRESE y notifíquese.-

FP

#31144683#346740477#20221025142253611